



El Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

13.- INFORME SOBRE LA OPORTUNIDAD, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE CANARIAS. (CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA, COMERCIO Y CONOCIMIENTO).

El Consejero de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento presenta al Gobierno Lista de Evaluación así como texto articulado del Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias, en los términos de los **anexos I y II**.

El Gobierno, tras quedar enterado, manifiesta su sentido favorable sobre la oportunidad de la iniciativa, sus objetivos y los principios generales que la inspiran y acuerda que continúe la tramitación del mencionado Anteproyecto de Ley.

Lo que comunico a los efectos determinados por el artículo 29.1.I de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

En Santa Cruz de Tenerife,

**EL SECRETARIO GENERAL,
Ceferino José Marrero Fariña.**



LISTA DE EVALUACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE CANARIAS

I. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

1. Descripción de la situación de hecho que motiva la iniciativa.

La situación jurídica en el momento presente viene determinada en que por parte del Estado, en el ejercicio de sus competencias exclusivas, se ha dictado la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, que dispone en su artículo 1, bajo la rúbrica de "Objeto" lo siguiente:

"Esta Ley tiene por objeto establecer la regulación básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y, en su caso, Navegación, así como el régimen específico de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España".

La regulación actual de la materia, en la normativa dictada dentro de su ámbito competencial por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias, se efectuó mediante la aprobación de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias, dictada con anterioridad a la nueva regulación del Estado, por lo que la normativa autonómica entra en contradicción con la normativa básica estatal en cuanto que no se ajusta a la misma.

No cabe la posibilidad de su regulación mediante otra norma de rango inferior, puesto que se trata del ejercicio de competencias legislativas por parte la Comunidad Autónoma de Canarias, al objeto de adaptar la regulación en la actualidad existente a la normativa básica del Estado, derogando la vigente Ley anteriormente referenciada y dictando una nueva Ley que se ajuste a las previsiones de la misma.

La regulación pretendida debe gozar necesariamente del rango formal de ley al pretender la regulación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La identificación de los sectores afectados.

Los sectores afectados por la presente modificación son principalmente las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación radicadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Opinión de los sectores afectados y reivindicaciones planteadas.

Se ha efectuado las correspondientes consultas con la totalidad de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación que tienen su sede en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

II. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

1. Objeto y finalidad de la iniciativa.

El objeto de la presente iniciativa legislativa es establecer la regulación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias y del Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias, siendo su finalidad adaptar a la normativa estatal la normativa autonómica.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0pdOg4Wf6Q1gmv74_N9DgXEL22VMN4ooK



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





Existe un deber jurídico por parte de la Comunidad Autónoma de adaptarse a la normativa básica prevista en la Constitución Española, al ser la materia reguladora de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación una competencia exclusiva del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de nuestra Carta Magna, en cuanto que determina que es competencia exclusiva del Estado la regulación correspondiente a las materias de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y al mismo tiempo, constituir legislación básica del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, dictada al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, por lo que dicha normativa, en el ejercicio de las citadas competencias, será de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y, en consecuencia, a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

No cabe otra solución alternativa a la modificación que se propone por las razones expuestas anteriormente y, en base a garantizar el principio de seguridad jurídica, se manifiesta que queda derogada la Ley 18/2003, de 11 de abril, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias, a partir de la entrada en vigor de la nueva ley.

2. Relación de la normativa (estatal, autonómica y comunitaria europea) aplicable al objeto de la iniciativa y examen de su relación.

A nivel estatal es de aplicación la Constitución Española en cuanto a los principios que regulan la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En segundo lugar, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto.

En tercer lugar, la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, en cuanto determina el marco normativo a que deberá ajustarse esta Comunidad Autónoma para la regulación de la nueva norma.

En cuanto a la normativa europea en la materia, no existe regulación específica en tal sentido.

3. Competencias autonómicas en la materia (preceptos del Estatuto de Autonomía de Canarias) y posible afectación de otros títulos competenciales estatales, insulares o municipales.

El Estado, en el ejercicio de sus competencias exclusivas al amparo de las previsiones del artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, dictó la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación; y la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en la materia que se pretende regular a través del presente anteproyecto de ley, en virtud de lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía, en su artículo 32, apartado 13, cuando determina que *“Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:*

(...)

13. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de profesiones tituladas en el marco de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución”.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0pdOg4Wf6Q1gmv74_N9DgXEL22VMN4o0K



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





4. Previsión sobre las derogaciones parciales o íntegras de otras normas jurídicas.

Se prevé la derogación total de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.

5. Posibilidad de refundir en la iniciativa normativa planteada otras normas vigentes.

No cabe tal posibilidad puesto que se trata de adaptar la normativa autonómica a la normativa básica del Estado y, en consecuencia, se precisa una nueva regulación.

6. ¿Cabe la alternativa cero? En su caso, ¿Qué otras alternativas serían factibles?

La alternativa cero es imposible puesto que, por las razones anteriormente expuestas, la Comunidad Autónoma de Canarias está obligada a dictar la normativa reguladora de la materia adaptándola a la normativa básica del Estado. Por tanto, no serían factibles otras alternativas.

7. Ámbito y extensión del desarrollo reglamentario.

La nueva ley, una vez aprobada, precisa de un desarrollo reglamentario para completar, mediante las correspondientes normas de desarrollo, las previsiones de la misma.

8. Previsiones sobre la entrada en vigor y régimen transitorio.

El anteproyecto de ley prevé una situación de transitoriedad en el proceso electoral, en cuanto que determina que hasta la entrada en vigor del Reglamento de desarrollo de la nueva ley se aplicará al régimen electoral, además de lo dispuesto en la misma, la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y su normativa de desarrollo, con las especificidades establecidas en el anexo del anteproyecto de Ley.

Para la elección de los miembros del Pleno en representación de las empresas de mayor aportación voluntaria a las Cámaras, contemplado en el artículo 11.2.c) del anteproyecto de ley, el Comité Ejecutivo los designará en atención a la cuantía de la aportación voluntaria satisfecha.

La entrada en vigor será al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

9. Reflexión sobre el grado de dificultad de su interpretación por parte de los destinatarios.

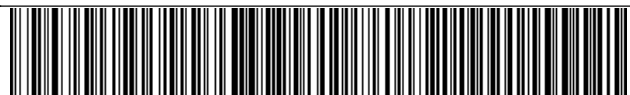
La nueva ley es clara y precisa en su regulación, por lo que no debe ofrecer dificultades a sus destinatarios para su comprensión.

10. Creación de nuevos órganos administrativos.

La iniciativa legislativa no prevé la creación de nuevos órganos administrativos.

11. Relación de la iniciativa con las políticas transversales.

La iniciativa legislativa no tiene incidencia en los derechos y deberes de los ciudadanos, no produce impacto a medio ambiente, no implica la aplicación de nuevas tecnologías ni tampoco afecta a la simplificación de los procedimientos administrativos.





12. ¿Es necesario formar al personal encargado de la ejecución de la iniciativa?

No.

13. ¿Existe el deber de comunicar a las instituciones comunitarias la nueva regulación?

No.

14. ¿Quién deberá asumir la ejecución?

La ejecución de la ley, una vez aprobada, corresponderá al titular de la consejería competente en materia de comercio y a la Dirección General competente en materia de comercio.

II. MEMORIA ECONÓMICA.

1. Evaluación del impacto económico de la disposición en el entorno socioeconómico al que va a afectar.

La iniciativa no tiene impacto económico directo apreciable en el entorno socioeconómico al que va a afectar.

2. Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de la administración autonómica, sus organismos autónomos y demás entes públicos pertenecientes a la misma.

La presente iniciativa no tiene impacto financiero en los ingresos y gastos de la Administración autonómica, sus organismos autónomos y demás entes públicos pertenecientes a la misma, en cuanto que pretende regular las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias.

3. Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de otras administraciones.

No tiene impacto alguno.

4. Evaluación de las medidas que se proponen y que pudieran tener incidencia fiscal.

No se propone ninguna medida que pudiera tener incidencia fiscal.

5. Análisis de la acomodación de la iniciativa a los escenarios presupuestarios plurianuales y en su caso al programa de actuación plurianual.

La iniciativa no guarda relación con los escenarios presupuestarios plurianuales.

6. Análisis del impacto sobre planes y programas generales y sectoriales.

La iniciativa no guarda relación con los planes y programas generales y sectoriales.

7. Análisis del impacto sobre los recursos humanos.

La iniciativa no tiene incidencia sobre los recursos humanos.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0pdOg4Wf6Q1gmv74_N9DgXEL22VMN4ooK



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





8. Análisis sobre la necesidad de adoptar medidas en relación con la estructura organizativa.

La iniciativa no tiene incidencia sobre la estructura organizativa, al tratarse de la regulación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias.

9. Análisis de otros aspectos con implicación en la estructura o en el régimen presupuestario.

No se prevén otros aspectos que tengan implicación en la estructura o en el régimen presupuestario.

10. En las normas que regulen tasas y precios públicos y privados, el resultado de la relación coste/beneficio.

La iniciativa no regula tasas ni precios públicos.

11. Cuantía previsible de las cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas.

La iniciativa no provoca cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas.

12. Otros costes sociales previsibles de la iniciativa.

No se prevén otros costes sociales.

III. OTROS DOCUMENTOS.

1. Estudios, documentos o informes que sean convenientes para un mejor conocimiento de los efectos de la normativa pretendida, de las razones que la justifican y de su impacto presupuestario.

No es preciso incorporar más estudios.

2. Informe de participación ciudadana.

La presente iniciativa no se ha sometido al trámite de audiencia de los ciudadanos, al entender que se trata de una norma que no les afecta directamente, y tratarse de una norma de ejecución de la normativa estatal básica.

3. Informe sobre el impacto por razón de género.

La presente iniciativa tiene un impacto de género nulo, puesto que, no existiendo desigualdades de partida en relación la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, no se prevé modificación alguna de esta situación.

4. Informe del impacto sobre el tejido empresarial.

La presente iniciativa no tiene incidencia directa en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, y no se ven distorsionadas las condiciones de competencia en el mercado ni afecta negativamente a las pymes.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0pdOg4Wf6Q1gmv74_N9DgXEL22VMN4o0K



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





5. Análisis de impacto normativo requeridos por normas sectoriales que deban realizarse en el momento de preparación y distribución del anteproyecto de ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (añadido por Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia), las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

La presente iniciativa, al tener por objeto la regulación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias, carece de impacto en materia de protección de la infancia y la adolescencia en el ámbito de intervención al que se refiere, no generando consecuencias negativas ni intencionales que favorezcan a situaciones de vulneración de los derechos de los menores.

En Las Palmas de Gran Canaria, a

**EL CONSEJERO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA,
COMERCIO Y CONOCIMIENTO**
Pedro Ortega Rodríguez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO MANUEL ORTEGA RODRIGUEZ - CONSEJERO	Fecha: 24/10/2016 - 09:35:08
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0pdOg4Wf6Q1gmv74_N9DgXEL22VMN4o0K	 
El presente documento ha sido descargado el 25/10/2016 - 10:32:22	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0Tq6CpP7CHreTcuNbej6HGnWXNvWKMJxA	 
---	--

ANTEPROYECTO DE LEY DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación son corporaciones de derecho público que realizan funciones de carácter consultivo y colaboración con las administraciones públicas en todo aquello que tenga relación con la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, la navegación y los servicios.

El artículo 32.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias determina lo siguiente:

“Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

(...)

13. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de profesiones tituladas en el marco de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.”

La asunción de estas competencias previstas estatutariamente se produjo a través del Real Decreto 3174/1983, de 9 de noviembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de ferias interiores, comercio interior y Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que dispone en su apartado B).3 de su anexo I, el transferir a la Comunidad Autónoma de Canarias lo siguiente:

“En materia de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación en Canarias, y al amparo del artículo 34, A), siete, del Estatuto, en relación con el artículo 1º de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto y artículo 149.3 de la Constitución: Las competencias del Ministerio de Economía y Hacienda sobre las Cámaras, previstas en la Ley de Bases de 29 de junio de 1911, y en el Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, que aprobó su Reglamento General, modificado por el Real Decreto 753/1978, de 27 de marzo, y demás normas que la completan y desarrollan. Todo ello sin perjuicio de que las Cámaras de la Comunidad Autónoma de Canarias mantengan su participación en el Consejo Superior de Cámaras como órgano de relación de las Cámaras de Comercio de España.”

Añadía el citado Real Decreto en su apartado C).c) que: *“Las funciones que en materia de comercio exterior -reservada al Estado por el artículo 149.1, 10a) de la Constitución- correspondan a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, así como la legislación básica reguladora de estas Corporaciones de derecho público.”*

En el ejercicio de estas competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Canarias por la citada normativa se dictó la Ley 18/2003, de 11 de abril, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.

La aprobación por parte del Estado de la nueva Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, publicada en el BOE nº 80, de 2 de abril de 2014, y que entró en vigor el 3 de abril de 2014, y el tiempo transcurrido desde la aprobación de la anterior Ley autonómica reguladora de la materia, se hace preciso derogar ésta y aprobar una nueva

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLZqxzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





ley adaptada a las previsiones de la normativa básica estatal, por un lado; y, por otro, recoger las nuevas necesidades surgidas por el transcurso del tiempo desde la aprobación de la anterior ley, todo ello, con el objeto de satisfacer los intereses que la sociedad les demanda para su eficaz y correcto funcionamiento.

II

La ley consta de 37 artículos que se estructuran en un capítulo preliminar y 8 capítulos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria, cuatro finales y un anexo.

El capítulo preliminar denominado “Objeto de la Ley”, dispone que la ley tiene por finalidad la regulación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias y del Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias.

El capítulo primero regula la naturaleza y régimen jurídico, la finalidad y las funciones de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias. Permanece la consideración de las Cámaras como corporaciones de derecho público bajo la tutela de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y se le añaden nuevas funciones de conformidad con las competencias que le son atribuidas por la ley básica estatal.

El capítulo segundo recoge el ámbito de actuación territorial, estableciendo la posibilidad de la existencia de una Cámara por cada una de las siete islas que componen la Comunidad Autónoma de Canarias; y se recogen, además, las particularidades de la creación, fusión y extinción de las mismas adaptadas a las necesidades del archipiélago.

El capítulo tercero, bajo la denominación de “Organización de las Cámaras”, encuadra los órganos de gobierno de las mismas abordando la regulación del Pleno, el Comité Ejecutivo, la Presidencia, la Secretaría General, los cargos de alta dirección, el personal y se completa con la regulación del Reglamento de Régimen Interior de las mismas.

El capítulo cuatro, bajo la rúbrica del “Régimen electoral”, aborda su regulación comprendiendo los derechos y deberes de los electores, el censo electoral, la apertura y convocatoria del proceso electoral y, por último, el funcionamiento de los órganos de gobierno durante el periodo electoral.

El capítulo quinto, con la denominación “Régimen económico presupuestario”, comprende ámbitos de tanta importancia como la financiación de las Cámaras y del Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias.

El capítulo sexto está dedicado a las relaciones institucionales e intercamerales.

El capítulo séptimo se dedica a regular el Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias, encuadrando dentro del mismo su naturaleza y régimen jurídico, las funciones y la regulación de sus órganos de gobierno.

El capítulo octavo regula la tutela que ejerce la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias y del Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias, recogiendo dentro de él la tutela propiamente dicha, las autorizaciones,

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLZqxPzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





la suspensión y resolución de sus órganos de gobierno y los recursos que proceden contra las resoluciones de estos ante el órgano tutelante; así como el régimen presupuestario.

Se completa la ley con una disposición adicional que faculta al Gobierno de Canarias para que a la entrada en vigor establezca la cantidad que se precisa para fijar la viabilidad de una Cámara a nivel insular; una disposición transitoria que determina el régimen electoral que se aplicará hasta que se apruebe el Reglamento que desarrolle la presente ley; una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. La primera comprende la modificación de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social, regulando la representación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias en dicha institución; la segunda y tercera de ellas se refieren a la autorización para su desarrollo reglamentario y la última a su entrada en vigor.

CAPÍTULO PRELIMINAR OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto establecer la regulación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias (en adelante, las Cámaras) y del Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias.

CAPÍTULO I NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO, FINALIDAD Y FUNCIONES

Artículo 2.- Naturaleza y régimen jurídico.

1. Las Cámaras son corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, bajo la tutela de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, como órganos consultivos y de colaboración con las administraciones públicas, especialmente con el Gobierno de Canarias, sin menoscabo de los intereses privados que persiguen.

Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos.

2. Las Cámaras se rigen por lo que dispone la legislación básica en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, por la presente Ley y sus normas de desarrollo, y por lo que establezcan los respectivos Reglamentos de Régimen Interior.

3. Es aplicable supletoriamente a las Cámaras la legislación referente a la estructura y funcionamiento de las administraciones públicas en cuanto sea conforme con su naturaleza y finalidades, en los supuestos de ejercicio de competencias propias, o asignadas por otros entes administrativos, que impliquen el uso de potestades públicas.

4. La contratación y el régimen patrimonial se rigen por el derecho privado, habilitando un procedimiento que garantice la publicidad, transparencia y no discriminación. No obstante, en los supuestos de asignación de funciones públicas de las administraciones, el acuerdo de asignación puede fijar otro régimen diferente de contratación para el desarrollo de la función asignada,

3

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLZqxPzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





siempre y cuando este régimen específico de contratación sea impuesto por el ordenamiento vigente.

Artículo 3.- Finalidad.

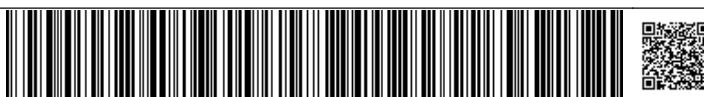
Además del ejercicio obligatorio de las competencias de carácter público-administrativo que les atribuye la legislación básica del Estado y de las que les puedan asignar, encomendar o delegar las administraciones públicas canarias, las Cámaras tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, así como la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades. Las actividades a desarrollar por las Cámaras para el logro de sus fines se llevarán a cabo sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial, de las facultades de representación de los intereses de los empresarios que asuman este tipo de asociaciones y de las actuaciones de otras organizaciones sociales que legalmente se constituyan.

Artículo 4.- Funciones.

1. Las Cámaras tendrán las siguientes funciones de carácter público-administrativo:

- a) Expedir certificados de origen y demás certificaciones relacionadas con el tráfico mercantil, nacional e internacional, en los supuestos previstos en la normativa vigente.
- b) Recopilar las costumbres y usos mercantiles, así como las prácticas y usos de los negocios y emitir certificaciones acerca de su existencia.
- c) Ser órgano de asesoramiento de las administraciones públicas, en los términos que las mismas establezcan, para el desarrollo del comercio, la industria, los servicios y la navegación.
- d) Desarrollar actividades de apoyo y estímulo al comercio exterior.
- e) Participar con las administraciones competentes en la organización de la formación práctica en los centros de trabajo incluida en las enseñanzas de Formación Profesional y en las acciones e iniciativas formativas de la Formación Profesional Dual, en especial en la selección y validación de centros de trabajo y empresas, en la designación y formación de tutores de los alumnos y en el control y evaluación del cumplimiento de la programación, sin perjuicio de las funciones que puedan atribuirse a las organizaciones empresariales en este ámbito.
- f) Tramitar, en los casos en que así sean requeridas por las administraciones públicas, los programas públicos de ayudas a las empresas en los términos en que se establezcan en cada caso, así como gestionar los servicios públicos relacionados con las mismas cuando su gestión le corresponda a las administraciones públicas.
- g) Gestionar, en los términos de la legislación básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, un censo público de todas las empresas, así como de sus establecimientos, delegaciones y agencias radicados en su demarcación.
- h) Actuar de ventanillas únicas empresariales, cuando sean requeridas para ello por las administraciones públicas competentes.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLZqxPzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





i) Colaborar con las administraciones públicas en la simplificación administrativa de los procedimientos para el inicio y desarrollo de actividades económicas y empresariales, así como en la mejora de la regulación económico-empresarial.

j) Impulsar actuaciones dirigidas al incremento de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas, y fomentar la innovación y transferencia tecnológicas a las empresas.

k) Impulsar y colaborar con las administraciones públicas en la implantación de la economía digital de las empresas.

l) En caso de que la autoridad de gestión de los Fondos de la Unión Europea lo considere procedente, las Cámaras podrán participar en la gestión de Fondos de la Unión Europea dirigidos a la mejora de la competitividad en las empresas.

2. También corresponderá a las Cámaras desarrollar las funciones público-administrativas que se enumeran a continuación, en la forma y con la extensión que se determine reglamentariamente, en su caso, por la Comunidad Autónoma de Canarias:

a) Proponer a las administraciones públicas cuantas reformas o medidas consideren necesarias o convenientes para el fomento del comercio, la industria, los servicios y la navegación.

b) Colaborar en la elaboración, desarrollo, ejecución y seguimiento de los planes que se diseñen para el incremento de la competitividad del comercio, la industria, los servicios y la navegación.

c) Colaborar con las administraciones públicas como órganos de apoyo y asesoramiento para la creación de empresas.

d) Colaborar con las administraciones públicas mediante la realización de actuaciones materiales para la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales y verificación de establecimientos mercantiles e industriales cumpliendo con lo establecido en la normativa general y sectorial vigente.

e) Elaborar las estadísticas, encuestas de evaluación y estudios que considere necesarios para el ejercicio de sus competencias.

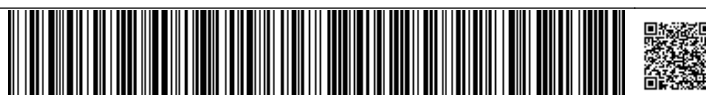
f) Promover y cooperar en la organización de ferias y exposiciones.

g) Colaborar en los programas de formación establecidos por centros docentes públicos o privados y, en su caso, por las administraciones públicas competentes.

h) Informar los proyectos de normas emanados de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que afecten directamente a los intereses generales del comercio, la industria, los servicios o la navegación, en los casos y con el alcance que el ordenamiento jurídico determine.

i) Tramitar los programas públicos de ayudas a las empresas en los términos que se establezcan en cada caso, así como gestionar servicios públicos relacionados con las mismas, cuando su gestión corresponda a las administraciones públicas competentes.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLZqxPzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNBEj6HGnWXNvWKMJxA





j) Colaborar con las administraciones públicas competentes informando los estudios, trabajos y acciones que se realicen para la promoción del comercio, la industria, los servicios y la navegación.

k) Contribuir a la promoción del turismo en el marco de la cooperación y colaboración con las administraciones públicas competentes.

l) Colaborar con las administraciones públicas competentes para facilitar información y orientación sobre el procedimiento de evaluación y acreditación para el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, así como en la aportación de instalaciones y servicios para la realización de algunas fases del procedimiento, cuando dichas administraciones lo establezcan.

m) Cualquier otra función que la Comunidad Autónoma de Canarias por ley o reglamentariamente, en el ejercicio de sus competencias, considere necesaria.

3. Las Cámaras podrán llevar a cabo otras actividades, que tendrán carácter privado y se prestarán en régimen de libre competencia, que contribuyan a la defensa, apoyo o fomento del comercio, la industria, los servicios y la navegación, o que sean de utilidad para el desarrollo de las indicadas finalidades y, en especial, las siguientes: a) establecer servicios de información y asesoramiento empresarial; b) difundir e impartir formación en relación con la organización y gestión de la empresa; c) prestar servicios de certificación y homologación de las empresas; d) crear, gestionar y administrar bolsas de franquicia, de subproductos, de subcontratación y de residuos, así como lonjas de contratación, cumpliendo los requisitos exigidos en la normativa sectorial vigente para el ejercicio de estas actividades; y e) desempeñar actividades de mediación, así como de arbitraje mercantil, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

4. Para el adecuado desarrollo de sus funciones, y previa autorización del órgano tutelante, las Cámaras podrán promover o participar en toda clase de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, así como celebrar los oportunos convenios de colaboración. El órgano tutelante determinará los mecanismos de seguimiento correspondientes.

5. La autorización a que hace referencia el apartado anterior no implicará, en ningún caso, la asunción de responsabilidad alguna, ni principal ni subsidiaria, por parte del órgano tutelante en relación a los derechos y obligaciones derivados de las actuaciones de las Cámaras en el ámbito de sus actividades privadas.

6. Para el adecuado desarrollo de sus funciones, las Cámaras y las administraciones públicas podrán celebrar convenios de los previstos por las letras c) y d) del artículo 4.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, cuando se den los supuestos para ello, y celebrar contratos en los que las administraciones públicas se acomodarán a las prescripciones del citado Texto Refundido y servirse de los restantes instrumentos permitidos por el ordenamiento jurídico vigente. En el desarrollo de las funciones público-administrativas se garantizará una adecuada coordinación con las administraciones públicas mediante la firma de los oportunos instrumentos de colaboración, así como a través de los planes de actuaciones que, en su caso, dicten las administraciones públicas competentes por razón de la materia. Asimismo, las Cámaras podrán suscribir convenios

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLZqxzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





u otros instrumentos de colaboración para garantizar una adecuada coordinación de sus actuaciones con las llevadas a cabo por las organizaciones empresariales.

7. En el desarrollo de las funciones público administrativas, las Cámaras garantizarán su imparcialidad y transparencia.

8. En el desarrollo de todas las actividades, las Cámaras respetarán las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad en los términos que establezca la normativa de aplicación.

La información que se facilite, bajo cualquier formato, y en general, los servicios de atención al destinatario y sus instalaciones deberán ser accesibles a las personas con discapacidad, para lo cual se tendrá en cuenta las necesidades de los distintos tipos de discapacidad, poniendo a disposición los medios y los apoyos y realizando los ajustes razonables que sean precisos.

CAPITULO II ÁMBITO TERRITORIAL, CREACIÓN, FUSIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 5.- Ámbito territorial.

1. En cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife podrá existir una sola Cámara. En todo caso, en cada provincia existirá, al menos, una Cámara.

2. En aquellas islas donde no exista una Cámara, existirá una delegación de la Cámara cuyo ámbito territorial a la entrada en vigor de la presente ley las incluya. La Cámara de la que dependa la delegación asegurará la viabilidad financiera de ésta.

Al frente de las delegaciones estará un miembro elegido por el Pleno que ejerza actividades empresariales a título personal o represente a empresas ubicadas en esa isla, que será miembro del Comité Ejecutivo de la Cámara.

El Reglamento de Régimen Interior de la Cámara establecerá los órganos colegiados de gobierno y la organización de las delegaciones.

Artículo 6.- Creación de Cámaras.

1. El Gobierno de Canarias, cuando las circunstancias económicas y los intereses comerciales, industriales, de servicios y navieros lo justifiquen, autorizará la creación de otras Cámaras, además de las existentes a la entrada en vigor de la presente ley, a propuesta de la consejería competente en materia de comercio y previo informe de la Cámara o Cámaras cuyo ámbito se vea afectado por la nueva implantación, siempre y cuando la entidad resultante cuente con recursos económicos suficientes para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, se garantice una mejora de los servicios que se prestan y se cumpla con los requisitos siguientes:

a) Que soliciten expresamente su creación, al menos, el 50% de los electores del ámbito territorial proyectado.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLZqxPzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





b) Que los ingresos previstos por cualquiera de las fuentes de financiación contempladas en el artículo 24 de esta ley, excepto de aquellos de procedencia directa o indirectamente pública, superen anualmente la cantidad de 150.000 euros, considerada mínima para el funcionamiento de una Cámara de ámbito insular.

c) Que la nueva Cámara proyectada abarque el ámbito territorial de la isla.

d) Que exista un estudio de viabilidad realizado por los promotores de la Cámara que se pretenda crear, en el que se pongan de manifiesto de forma detallada las circunstancias económicas y los intereses comerciales, industriales, de servicios y navieros que justifican la creación, así como la viabilidad técnica y financiera, presente y futura, de la misma.

2. En el supuesto de que la creación de nuevas Cámaras afecte al ámbito territorial, denominación, recursos, estructura organizativa y competencias de las Cámaras existentes, el acuerdo del Gobierno de Canarias incluirá las previsiones necesarias para la adecuación de éstas al nuevo marco territorial, sin que ello, en ningún caso, lleve aparejada la celebración de elecciones en las Cámaras de ámbito provincial de la que se escindan las de nueva creación.

Artículo 7.- Fusión de Cámaras.

1. Por propia iniciativa, dos o más Cámaras pueden solicitar del Gobierno de Canarias autorización para fusionarse. El procedimiento se iniciará con la presentación, ante la consejería competente en materia de comercio, de la solicitud, acompañada de los acuerdos plenarios de las Cámaras afectadas, favorables a la fusión. Para la validez de los acuerdos se requerirá el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los miembros del Pleno de cada Cámara. La autorización por el Gobierno de Canarias se adoptará previo informe del Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias y a propuesta de la consejería competente en materia de comercio, y deberá establecer el ámbito territorial de la nueva Cámara y su denominación.

2. Las Cámaras fusionadas podrán recuperar su condición inicial, previa autorización del Gobierno de Canarias en los mismos términos establecidos que en el apartado 1.

Artículo 8.- Extinción.

1. El Gobierno de Canarias, como medida excepcional, puede acordar la extinción de una Cámara para salvaguardar los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, y los derechos de las personas adscritas a ella, en los siguientes supuestos:

a) Si, convocadas nuevas elecciones, resultara imposible la constitución de sus órganos de gobierno, el Gobierno de Canarias podrá acordar la extinción de la Cámara, en la forma y en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, previo informe del Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias y a propuesta de la consejería competente en materia de comercio.

b) Por falta sobrevenida de viabilidad técnica o económica.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLzqxP7f9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





2. En el propio acuerdo, el Gobierno de Canarias adoptará las medidas necesarias para garantizar que las empresas adscritas a la corporación extinguida reciban los servicios propios de las Cámaras y decidirá lo oportuno sobre la adscripción de su patrimonio al órgano tutelante, previa liquidación por el órgano de gestión a que se refiere el artículo 11.5 de esta ley.

Artículo 9.- Disposiciones comunes a la fusión e integración de Cámaras.

1. La aprobación de una modificación territorial por fusión o integración cameral sólo será eficaz a partir del siguiente proceso electoral general de las Cámaras.

2. Reglamentariamente se establecerá el régimen de modificación de los censos electorales y de los Reglamentos de Régimen Interior, así como el régimen de funcionamiento de las Cámaras afectadas durante el período que transcurra entre la autorización del Gobierno de Canarias y el siguiente proceso electoral de las Cámaras.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN DE LAS CÁMARAS

Artículo 10.- Órganos de gobierno de las Cámaras.

1. Los órganos de gobierno de las Cámaras son el Pleno, el Comité Ejecutivo y la Presidencia.

2. Las Cámaras contarán también con una secretaría general, con el personal directivo que determinen sus Reglamentos de Régimen Interior y con el personal necesario para el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 11.- El Pleno.

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara.

2. Estará compuesto por un número de vocalías no superior a 60 ni inferior a 10, cuyo mandato durará cuatro años, elegidas mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, y distribuidas en los siguientes grupos:

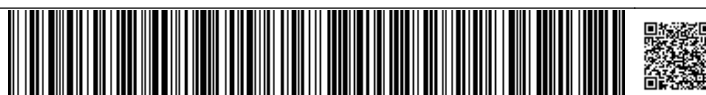
a) Grupo de representantes de todas las empresas de la Cámara, compuesto por cuatro sextas partes del total de los del Pleno.

Las vocalías de este grupo se distribuirán en tantas categorías y, si procediera, subcategorías como sea necesario para que puedan estar representados, en proporción a su representatividad, los intereses de los distintos sectores económicos presentes en la demarcación de la Cámara.

La representatividad de cada sector económico se determinará atribuyendo una tercera parte de su magnitud total a su aportación al PIB; otra, al número de empresas que aglutine; y otra, al número de trabajadores a los que dé empleo.

Las vocalías de este grupo serán elegidas entre todas las personas físicas o jurídicas adscritas a la Cámara.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLzqxPzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





b) Grupo de representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de la Cámara, compuesto por una sexta parte del total de los del Pleno.

Serán elegidas entre las candidaturas que, en número equivalente al de vocales a cubrir, estén incluidas en la lista que deberán proponer las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas, en el ámbito territorial de la correspondiente Cámara que, de conformidad con la legislación laboral, determinará la consejería competente en materia de empleo.

c) Grupo de representantes de las empresas de mayor aportación voluntaria en cada demarcación, compuesto por una sexta parte del total de los del Pleno.

Serán elegidos entre las empresas que hayan realizado una aportación voluntaria, en la forma y cuantía que se determine por la consejería competente en materia de comercio.

3. La condición de miembro del Pleno es única e indelegable y su mandato es de cuatro años. Los miembros de Pleno a los cuales hace referencia la letra a) del apartado 2 de este artículo no pueden pertenecer a más de un subgrupo, categoría o subcategoría de vocales. Ninguna persona física puede representar a más de un miembro del Pleno en el ejercicio de su función.

4. La condición de miembro del Pleno se pierde por defunción, si el miembro es persona física; por extinción de la personalidad, si es persona jurídica; por dimisión o por renuncia, o por cualquiera de las causas que incapacitan para ejercer el cargo. El Pleno debe declarar la vacante en la primera sesión que celebre después de que aquélla se haya producido.

El Pleno debe acordar la pérdida de la condición de miembro de éste y la correspondiente declaración de vacante, en los casos siguientes:

a) Cuando por circunstancias sobrevenidas deje de concurrir alguno de los requisitos necesarios para ser elegido.

b) En el supuesto de empresas que formen parte del Pleno por ser las de mayor aportación voluntaria, las que dejen de realizar la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior.

c) Por no haber tomado posesión dentro del plazo fijado en el Reglamento de Régimen Interior.

d) Por falta de asistencia injustificada a las sesiones del Pleno durante dos veces o cuatro a las del Comité Ejecutivo, en el curso de un año natural.

e) Por renuncia o por cualquier causa que le incapacite para el desempeño del cargo.

f) Por ser inhabilitado para empleo o cargo público.

g) Por incumplimiento grave del código de buenas prácticas previa audiencia del interesado.

h) Por fallecimiento en el caso de personas físicas o extinción en el caso de las personas jurídicas.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLZqxzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNBEj6HGnWXNvWKMJxA





5. El Pleno se constituye dentro del mes siguiente a la fecha de las elecciones. El órgano tutelante, consultando previamente a las Cámaras, debe fijar la fecha de la sesión constitutiva y convocarla.

Si resultara imposible la válida constitución de los órganos de gobierno de una Cámara, el órgano tutelante designará, en la forma que se determine reglamentariamente, una comisión gestora con las siguientes funciones:

a) Las de gestión, administración y representación indispensables para el funcionamiento ordinario de la corporación y que no comprometan la actuación de los nuevos órganos de gobierno electos.

b) Las encaminadas a la constitución de los nuevos órganos de gobierno por los procedimientos reglamentarios.

Si en el plazo de tres meses la comisión gestora no lograra que se constituyeran los nuevos órganos de gobierno, solicitará al órgano tutelante competente que convoque nuevas elecciones.

6. Corresponden al Pleno las funciones siguientes:

a) La adopción de acuerdos relativos a la finalidad legal de representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, la navegación y los servicios.

b) El ejercicio de las funciones consultivas y de propuesta propias de las Cámaras.

c) La elección de la persona que ostente la presidencia y de los otros cargos del Comité Ejecutivo, de entre los miembros del Pleno.

d) La aprobación de los proyectos de Reglamento de Régimen Interior y de Código de Buenas Prácticas y sus modificaciones, del proyecto de presupuestos ordinarios y extraordinarios y de sus liquidaciones, así como de las cuentas anuales, que someterá a la aprobación del órgano tutelante en los términos establecidos en el artículo 37 de esta ley.

e) El nombramiento y el cese de los representantes de la Cámara en el Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias y en todo tipo de organismos y de entidades públicas y privadas.

f) El nombramiento y el cese, a propuesta del Comité Ejecutivo, de los vocales asesores a que se refiere la letra b) del apartado 8 de este artículo.

g) Aquellas otras atribuidas por la presente ley, sus normas de desarrollo y el Reglamento de Régimen Interior.

7. El Pleno de la Cámara puede delegar el ejercicio de determinadas funciones en la Presidencia o en el Comité Ejecutivo. En todo caso, la delegación de funciones es efectiva desde su adopción, es revocable en cualquier momento y no debe exceder la duración del mandato del Pleno. Se extingue automáticamente en el momento de renovarse el Pleno.

8. La asistencia a las sesiones del Pleno será obligatoria para sus miembros y también para la secretaría general y la dirección gerente, si lo hubiera, que asistirán con voz pero sin voto.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLZqxPzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





Podrán asistir a las reuniones del Pleno, con voz pero sin voto, debiendo convocarles:

- a) El consejero o consejera del Gobierno de Canarias competente en materia de comercio o persona en quien delegue.
- b) Las personas de reconocido prestigio de la vida económica del ámbito territorial de demarcación de la Cámara que sean elegidas para actuar como vocalías asesoras.

El Comité Ejecutivo propondrá al Pleno, para el nombramiento de las vocalías asesoras a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, una lista de personas que supere en un tercio el número de vocalías a elegir.

Las funciones de las vocalías asesoras no podrán prolongarse más que las del Pleno que las haya elegido.

9. Los Reglamentos de Régimen Interior de las Cámaras regularán, respetando lo dispuesto en esta ley, el número de miembros de sus respectivos Plenos, el máximo de vocalías asesoras que puedan elegir y sus funciones, el régimen de constitución, de funcionamiento, de organización y de adopción de sus acuerdos.

Artículo 12.- El Comité Ejecutivo.

1. El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la Cámara y se compone de un máximo de miembros que no podrá exceder del que corresponda con el veinticinco por ciento de los miembros del Pleno. Está formado por la presidencia, de una a tres vicepresidencias, la tesorería y un máximo de diez vocalías, elegidas por el Pleno, de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara respectiva, coincidiendo su mandato con el que tengan como miembros del Pleno, además formará parte, otro miembro designado por el órgano tutelante, que deberá ser necesariamente convocado a sus reuniones.

2. Corresponden al Comité Ejecutivo las funciones siguientes:

- a) Ejecutar y dirigir las actividades de la Cámara, necesarias para ejercer y desarrollar las funciones que ésta tiene atribuidas legalmente.
- b) La gestión y la administración ordinaria de la Cámara; la inspección de la contabilidad, sin perjuicio de las facultades de la tesorería, y los acuerdos en materia de ordenación de cobros y pagos.
- c) Elaborar los anteproyectos del Reglamento de Régimen Interior y del Código de Buenas Prácticas y de sus modificaciones, y proponer al Pleno su aprobación, así como el anteproyecto de los presupuestos ordinarios y extraordinarios y sus liquidaciones y de las cuentas anuales.
- d) Proponer al Pleno, a iniciativa de la presidencia, el nombramiento de representantes de la Cámara en el Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias y en todo tipo de organismos y de entidades públicas y privadas.
- e) Proponer al Pleno el nombramiento o el cese de las personas que integran las vocalías asesoras a que se refiere el artículo 11.8.b).

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLZqxzf9ve4Db7qRL50H00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





- f) Tomar los acuerdos en materia de personal no conferidos al Pleno.
- g) En casos de urgencia, ejercer funciones del Pleno y tomar decisiones sobre materias atribuidas al Pleno. En todo caso, debe darle cuenta de las mismas en la primera sesión que celebre.
- h) Aquellas otras atribuidas por la presente ley, sus normas de desarrollo y el Reglamento de Régimen Interior, así como las que no estén expresamente encomendadas a otros órganos de gobierno.
3. La asistencia a las sesiones del comité ejecutivo será obligatoria para sus miembros y también para la secretaría general y para la dirección gerente, si lo hubiera, que asistirán con voz pero sin voto.
4. Con independencia de la finalización normal de los mandatos y sin perjuicio de lo que establece el artículo 13.2, los cargos del Comité Ejecutivo pueden cesar por las causas siguientes:
- a) Por pérdida de la condición de miembro del Pleno.
- b) Por acuerdo del Pleno adoptado por las dos terceras partes de sus miembros.
- c) Por renuncia que no implique la pérdida de la condición de vocal del Pleno.
- d) Por disolución del Comité Ejecutivo acordados por el órgano tutelante de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 de esta ley.

Artículo 13.- Provisión de las vacantes del Pleno y del Comité Ejecutivo.

1. La declaración de vacante realizada por el Pleno inicia el procedimiento de provisión, que deberá llevarse a cabo en la forma que se determine reglamentariamente.
2. La persona física o jurídica elegida para cubrir una vacante ocupará el cargo hasta el cumplimiento del mandato de la persona a quien suceda.
3. Cuando la vacante producida en el Pleno tenga como consecuencia una vacante en la Presidencia o en el Comité Ejecutivo de la Cámara, deberá cubrirse primero la vacante del Pleno. Una vez cubierta, deberá elegirse, si procede, la presidencia o el cargo del Comité Ejecutivo, en sesión del Pleno convocada a este efecto.
4. Las personas jurídicas pueden sustituir en cualquier momento, a su representante en el Pleno y en el Comité Ejecutivo.

Artículo 14.- Presidencia.

1. La presidencia, elegida por el Pleno de entre los vocales del grupo a que se refiere el artículo 11.2, en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara respectiva, ejerce la representación de la Cámara y preside todos sus órganos colegiados, y es responsable de la ejecución de sus acuerdos. La presidencia es reelegible hasta un máximo de dos mandatos consecutivos. La persona que ostenta la presidencia cesa en su cargo por las mismas causas que los miembros del Comité Ejecutivo.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLzqxPzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





2. Corresponden a la presidencia de la Cámara las funciones siguientes:

- a) Convocar el Pleno y el Comité Ejecutivo, fijando el orden del día de sus sesiones.
- b) Adquirir los bienes y los derechos o disponer de los mismos de acuerdo con los presupuestos o con los acuerdos del Pleno o del Comité Ejecutivo, y previa autorización del órgano tutelante cuando sea legalmente necesaria.
- c) Interponer recursos y ejercer acciones en casos de urgencia, y dar cuenta de ello a los otros órganos de gobierno en la primera sesión que celebren.
- d) Visar los actos y las certificaciones de los acuerdos.
- e) Velar por el correcto funcionamiento de las Cámaras y de sus servicios.

3. Las personas que ostenten las vicepresidencias, de acuerdo con su orden, deben sustituir a la persona que ostente la presidencia en todas sus funciones en los supuestos de ausencia, suspensión, vacante o enfermedad. Cuando por estas mismas causas falten las personas que ostenten la presidencia y las vicepresidencias, éstas deben ser sustituidas en la forma que se determine el respectivo Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 15.- La Secretaría General.

1. Las Cámaras tendrán una Secretaria General, en régimen de contratación laboral, que deberán ostentar una licenciatura o titulación de grado superior, o equivalentes.

Corresponden al Pleno su selección y nombramientos, previa convocatoria pública cuyas bases debe aprobar el órgano tutelante, y su cese. Tanto el acuerdo de selección, nombramiento como el de cese deben ser adoptados de forma motivada por la mitad más uno de los miembros del Pleno.

2. Además de las funciones que se determinen reglamentariamente, corresponde a la Secretaría General:

- a) Velar, con independencia de criterio, por la legalidad de los acuerdos de los órganos de gobierno; hacer, cuando proceda, las advertencias pertinentes y dejar constancia de ello en las actas, los informes y los documentos correspondientes.
- b) Redactar y firmar las actas de las sesiones de los órganos de gobierno colegiados y las que correspondan a actuaciones de carácter corporativo, y certificar los acuerdos corporativos.
- c) Asistir a las reuniones del Pleno y del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto.

3. En el supuesto de que la persona que ostente la Secretaria General no tenga una licenciatura en Derecho, las Cámaras deben contar con una persona que ejerza la abogacía que les asesore en el desempeño de las funciones descritas en el apartado 2 de este artículo.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLZqxPzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





Artículo 16.- Dirección gerente.

1. De conformidad con lo que se establece en la presente ley y en las normas que la desarrollan, las Cámaras, por acuerdo del Pleno a propuesta del Comité Ejecutivo, pueden nombrar una persona que ostente la dirección gerente con competencias ejecutivas específicas y determinadas, que estará sujeto al régimen de contratación laboral y que habrá de tener una licenciatura o titulación de grado superior.

2. Corresponde al Pleno la selección y cese de quienes ostenten la dirección gerente, a propuesta de la presidencia. Tanto el acuerdo de selección como el de cese deben ser adoptados de forma motivada por la mitad más uno de los miembros del Pleno.

3. Además de las que se determine reglamentariamente, puede atribuirse a los cargos de alta dirección todas o alguna de las funciones siguientes:

a) La gestión de la ejecución de los acuerdos de la Cámara y el ejercicio de otras funciones ejecutivas que les sean encomendadas por los órganos de gobierno.

b) La representación de la presidencia cuando ésta así lo determine y se trate de funciones de carácter meramente ejecutivo.

4. Cuando no exista la dirección gerente, sus funciones serán asumidas por la Secretaría General.

Artículo 17.- Personal.

1. Todo el personal al servicio de las Cámaras está sujeto al régimen de contratación laboral.

2. El Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara debe establecer el procedimiento de contratación del personal y el correspondiente régimen de incompatibilidades.

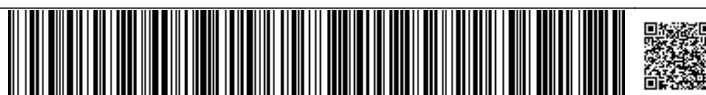
Artículo 18.- Reglamento de Régimen Interior y del Código de Buenas Prácticas.

1. La elaboración y aprobación del Reglamento de Régimen Interior y del Código de Buenas Prácticas se regirá por lo establecido en la presente ley. El órgano tutelante podrá promover su modificación.

2. Constarán en el Reglamento de Régimen Interior, además de los extremos cuya regulación le encomienda la presente ley, al menos la estructura del Pleno, el número y forma de elección de los miembros del Comité Ejecutivo y, en general, las normas de organización y sobre funcionamiento de sus órganos de gobierno.

3. El Código de Buenas Prácticas establecerá las normas de conducta y obligaciones que deben respetar todos los miembros de los órganos de gobierno de la Cámaras y de su personal, garantizando la imparcialidad y transparencia en el desarrollo de sus funciones de carácter publico-administrativo, en sus relaciones con terceros, así como también en las funciones de representación, promoción y defensa de los intereses generales de la industria, el comercio, la navegación y los servicios que desarrollen en sus respectivos ámbitos territoriales.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLzqxPzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





CAPÍTULO IV RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 19.- Régimen electoral.

El régimen electoral de las Cámaras se regirá por lo dispuesto en el presente Capítulo, por la normativa que en desarrollo del mismo se dicte y, supletoriamente, por lo dispuesto en la legislación electoral general.

Artículo 20.- Derechos y deberes electorales.

1. Los electores de las Cámaras tienen derecho a elegir los órganos de gobierno de las Cámaras y a ser elegidos como miembros de los mismos, en los términos establecidos por la ley y su desarrollo reglamentario.

2. Para ser elector, en nombre propio o en representación de personas jurídicas, se requiere estar inscrito en el último censo aprobado por la Cámara respectiva de acuerdo con su Reglamento de Régimen Interior, ser mayor de edad y no estar incurso en ninguna causa legal que impida dicha condición.

3. Para ser elegible como miembro de los órganos de gobierno de las Cámaras deben cumplirse, además, los requisitos siguientes:

a) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea, la de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o la de uno de los Estados a cuyos nacionales se extienda, en virtud del correspondiente Acuerdo o Tratado Internacional, el régimen jurídico previsto para los ciudadanos anteriormente citados.

b) Tener, como mínimo, una antigüedad de dos años de ejercicio de actividad empresarial en el territorio español o en el de alguno de los Estados citados en la anterior letra a).

c) Ser elector del grupo, categoría y, si procede, subcategoría correspondiente.

d) Ser mayor de edad, si se trata de una persona física.

e) Hallarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Las empresas extranjeras, de Estados no mencionados en la letra a) , pueden ser elegibles de acuerdo con el principio de reciprocidad si tienen establecimientos permanentes o sucursales en Canarias y cumplen con el resto de los requisitos referidos en los dos números anteriores.

4. Las personas naturales o jurídicas que tengan sucursales o agencias en circunscripciones correspondientes al ámbito territorial de varias Cámaras tienen derecho electoral activo y pasivo en cada una de éstas. Será de aplicación la misma norma a las empresas que tienen el domicilio social en el ámbito territorial de una Cámara pero desarrollan la actividad en otro.

5. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades correspondientes a diversos grupos, diversas categorías o, en su caso, diversas subcategorías de un mismo grupo del censo de una Cámara, tienen derecho electoral activo y pasivo en cada uno de éstos. Sin embargo, si fueran

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLZqxPzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





elegidas en más de un grupo, en diversas categorías de un mismo grupo o, en su caso, en diversas subcategorías de una misma categoría, no pueden ocupar más de un puesto de miembro del Pleno.

6. Los electores de las Cámaras tienen la obligación de suministrar a la Cámara los datos exigibles sobre la empresa y, si procede, sobre el sector de su actividad.

Artículo 21.- Censo electoral.

1. El censo electoral de cada Cámara está constituido por la totalidad de las personas físicas o jurídicas adscritas a la misma conforme al artículo 7 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, y que tengan establecimientos, delegaciones o agencias en el ámbito territorial de la correspondiente Cámara.

Así constituido, el censo electoral comprenderá la totalidad de los electores de la Cámara, clasificados en grupos, categorías y, si procede, subcategorías, de acuerdo con la importancia económica relativa de los diversos sectores representados, en la forma que se determine reglamentariamente por el órgano tutelante.

2. Los censos deben ser formados y revisados anualmente por el Comité Ejecutivo, tomando como referencia el 1 de enero, y expuestos al público.

3. La estructura del censo en grupos, categorías y subcategorías debe revisarse y actualizarse cada cuatro años, previamente a las elecciones para la renovación de los órganos de gobierno, teniendo en cuenta las variables económicas sectoriales, de manera que se garantice la adecuada representación de todos los grupos, categorías y, en su caso, subcategorías en el Pleno.

Artículo 22.- Apertura y convocatoria del proceso electoral.

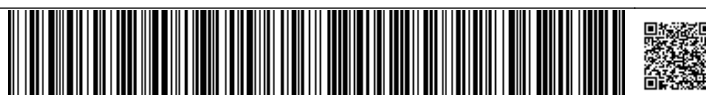
1. Una vez declarada la apertura del proceso electoral, por el Ministerio correspondiente, las Cámaras deben exponer los respectivos censos electorales al público, en la forma y durante el tiempo que se determine reglamentariamente. Las reclamaciones que se presenten contra los censos electorales deben ser aceptadas o rehusadas por el Comité Ejecutivo de la Cámara respectiva.

2. La convocatoria de elecciones en las Cámaras corresponde al órgano tutelante y debe publicarse en el Boletín Oficial de Canarias. Las Cámaras deben dar difusión pública a la convocatoria en la forma que se establezca reglamentariamente.

3. En la convocatoria deben figurar:

- a) El plazo y horario para la presentación de candidaturas.
- b) Los días y el horario en que cada grupo, categoría y, si procede, subcategoría debe votar a sus representantes.
- c) El número de colegios electorales y los lugares donde se instalan.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLZqxzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





d) El número de vocalías por cada una de las modalidades señaladas en el artículo 12.2 de esta ley y además, en el caso de los vocales señalados en el 12.2.a), el número de vocalías a cubrir en cada grupo y categoría.

e) Los plazos para el ejercicio del voto por correo y, en su caso, el procedimiento para el ejercicio del voto electrónico.

f) Las sedes de las juntas electorales.

g) El plazo dentro del cual las Cámaras deben enviar a la junta electoral correspondiente la lista de electores que deben ser designados para ostentar las presidencias o vocalías de las mesas electorales.

4. Publicada la convocatoria, en el plazo que reglamentariamente se establezca, se constituirán las juntas electorales integradas por dos representantes de los electores de la Cámara o Cámaras y tres representantes designados por el órgano tutelante entre el personal que preste sus servicios en la misma, uno de los cuales ejercerá las funciones de la presidencia, y otro de la secretaría y que actuará con voz y sin voto.

Artículo 23.- Funcionamiento de los órganos de gobierno durante el período electoral.

1. Desde la convocatoria de las elecciones hasta la constitución de los nuevos órganos de gobierno o, en su caso, hasta la designación de una comisión gestora, los órganos de gobierno salientes deben limitar sus actuaciones a la gestión, la administración y la representación ordinarias de la corporación, adoptando y ejecutando los acuerdos y llevando a cabo las actuaciones que hagan falta para el funcionamiento normal de las Cámaras y para el cumplimiento de sus funciones.

2. Para la adopción de cualquier otro acuerdo debidamente justificado, en especial de los que pueden comprometer la actuación de los nuevos órganos de gobierno, hace falta la autorización previa del órgano tutelante.

CAPÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO-PRESUPUESTARIO

Artículo 24.- Financiación de las Cámaras.

Para la financiación de sus actividades, las Cámaras disponen de los recursos siguientes:

a) Los ingresos ordinarios y extraordinarios derivados de los servicios que presten y, en general, los obtenidos de sus actividades.

b) Los productos, las rentas y los incrementos de su patrimonio.

c) Las donaciones y legados aceptados por las Cámaras y las subvenciones que pudieran recibir.

d) Las aportaciones voluntarias de empresas o entidades comerciales.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLZqxzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





e) Los rendimientos procedentes de operaciones de crédito.

f) Cualquier otro que les sea atribuido por ley, convenio u otro procedimiento, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 25.- Financiación del Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias.

1. Los ingresos permanentes del Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias están constituidos por las aportaciones de las Cámaras radicadas en Canarias en la cuantía que fije anualmente el Pleno del Consejo al aprobar los presupuestos.

2. El Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias también puede contar con recursos eventuales, como las aportaciones de las Cámaras, los ingresos por servicios o provenientes del patrimonio propio, las donaciones, legados, las subvenciones o cualquier otro medio de obtención de recursos previsto por la legislación vigente.

CAPÍTULO VI RELACIONES INSTITUCIONALES E INTERCAMERALES

Artículo 26.- Relaciones institucionales e intercamerales.

1. Para cumplir mejor sus finalidades, y previa autorización del órgano tutelante, las Cámaras pueden establecer convenios u otros instrumentos de colaboración entre ellas y con otras Cámaras ubicadas en ámbito territorial distinto del de Canarias, así como con toda clase de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, previa autorización del órgano tutelante.

También pueden contratar y establecer convenios u otros instrumentos de colaboración con las administraciones públicas.

Los convenios o los otros instrumentos de colaboración que se establezcan detallarán los objetivos y, si procede, la forma orgánica, funcional y financiera prevista para alcanzarlos.

2. Con la misma finalidad y requisitos previstos en el apartado 1 de este artículo, las Cámaras podrán promover, crear, administrar, participar o gestionar asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles.

CAPÍTULO VII CONSEJO GENERAL DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE CANARIAS

27.- Naturaleza y régimen jurídico.

1. El Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias (en adelante, Consejo General de Cámaras) es una corporación de derecho público, con

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLZqxP7f9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, con funciones consultivas y de colaboración con el Gobierno de Canarias y con el resto de instituciones autonómicas, y de representación y coordinación de las Cámaras canarias. Está integrado por todas las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias.

2. El Consejo General de Cámaras se rige por lo que disponen la presente ley, sus normas de desarrollo y su Reglamento de Régimen Interior, propuesto por su Pleno y aprobado por su órgano tutelante que puede promover su modificación.

3. Las disposiciones relativas a las Cámaras se aplican con carácter subsidiario al Consejo General de Cámaras, a sus órganos de gobierno y a su personal.

4. Es aplicable supletoriamente al Consejo General de Cámaras la legislación referente a la estructura y funcionamiento de las administraciones públicas en cuanto sea conforme con su naturaleza y finalidades, en los supuestos de ejercicio de competencias propias que impliquen el uso de potestades públicas y en los de ejercicio de competencias asignadas por otros entes administrativos.

5. La sede del Consejo General de Cámaras se establecerá donde radique la consejería competente en materia de comercio, sin perjuicio de que sus órganos colegiados puedan celebrar sesiones en cualquier lugar de Canarias.

Artículo 28.- Funciones del Consejo General de Cámaras.

Sin perjuicio de las funciones y las atribuciones que la legislación vigente otorga individualmente a cada una de las Cámaras, corresponde al Consejo General de Cámaras:

- a) Representar al conjunto de las Cámaras de Canarias ante las administraciones públicas, cuando éste así lo acuerde.
- b) Coordinar e impulsar las actuaciones comunes del conjunto de las Cámaras.
- c) Designar a los representantes de las Cámaras ante las administraciones públicas y demás entidades, públicas o privadas, de ámbito superior al insular.
- d) Las otras que le otorgue el ordenamiento jurídico vigente, o les sean delegadas por las Cámaras.

Artículo 29.- Órganos de gobierno.

Los órganos de gobierno del Consejo General de Cámaras son el Pleno y la Presidencia.

Artículo 30.- El Pleno.

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación del Consejo General de Cámaras y estará compuesto por quienes ostenten la presidencia de cada una de las Cámaras y, además, por un representante designado por el órgano tutelante, que deberá ser convocado al efecto. De entre sus miembros, a excepción del representante del órgano tutelante, se elegirá a quienes

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLzqxPzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





ejerzan la presidencia y la vicepresidencia de modo rotatorio con un plazo de duración de su mandato equivalente al de cada uno de los órganos de gobierno de las respectivas Cámaras.

2. En caso de ausencia justificada, los miembros del Pleno pueden, mediante delegación por escrito, ser representados por otros representantes de la Cámara a que pertenece el miembro delegante.

3. El Pleno del Consejo General de Cámaras se constituirá dentro de los dos meses siguientes al de la constitución de los Plenos de las Cámaras. El órgano tutelante debe determinar la fecha de la sesión constitutiva y debe presidirla.

4. En el acto de constitución del Pleno del Consejo General de Cámaras se elegirán en el orden que resulte de un sorteo efectuado al respecto, a quienes ejerzan la presidencia, la vicepresidencia y la secretaría.

5. El representante del órgano tutelante en el Pleno, actuará con voz y voto.

6. Corresponden al Pleno las funciones siguientes:

a) Tomar los acuerdos a que hace referencia el artículo 28 de la presente ley.

b) Elaborar y aprobar el proyecto de Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones.

c) Elaborar y aprobar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y gastos, las liquidaciones correspondientes y las cuentas anuales.

d) Aprobar los programas anuales de actuación.

e) Nombrar a los vocales asesores y los representantes del Consejo General de Cámaras en todo tipo de organismos y entidades públicas o privadas.

f) Adoptar los acuerdos para la interposición de todo tipo de recursos y acciones ante la Administración y en cualquier jurisdicción.

g) Establecer las normas de funcionamiento en las que se determinará, para los acuerdos a adoptar por el Consejo General de Cámaras, un sistema de ponderación de voto.

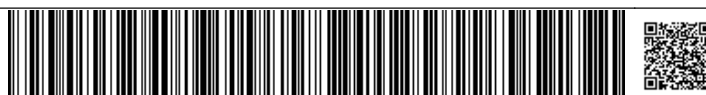
h) Las otras que le atribuyan la presente ley, sus normas de desarrollo y el Reglamento de Régimen Interior.

i) Los acuerdos se adoptaran por mayoría, en la forma y con la extensión que se determine por el Pleno, siendo dirimente en caso de empate, el voto de calidad de la presidencia.

Artículo 31.- Presidencia.

La presidencia ostentará la representación del Consejo General de Cámaras , y será responsable de la ejecución de sus acuerdos.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLZqxPf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





Artículo 32.- Secretaría.

El Consejo General de Cámaras contará con una persona que desarrollará las funciones de la secretaría y que será ejercida por quien ostente la Secretaría General de la Cámara, cuya presidencia ostente en cada momento la presidencia del citado Consejo General de Cámaras. En caso de ausencia o enfermedad, la secretaría será ejercida por quien ostente la Secretaría General de cualquiera de las Cámaras, siendo designado por la presidencia.

Las funciones de la secretaría serán las siguientes:

- a) Velar, con independencia de criterio, por la legalidad de los acuerdos de los órganos de gobierno del Consejo General de Cámaras; hacer, cuando proceda, las advertencias pertinentes y dejar constancia de ello en las actas, los informes y los documentos correspondientes.
- b) Asistir a las reuniones, con voz pero sin voto, redactar y firmar las actas de las sesiones del Pleno del Consejo General de Cámaras, y certificar los acuerdos corporativos.
- c) Dar fe de lo actuado en el Consejo General de Cámaras y asesorarlo legalmente.
- d) Cualquier otra competencia ejecutiva o de gestión que le sea asignada o delegada expresamente por los órganos de gobierno del Consejo General de Cámaras.

CAPÍTULO VIII RÉGIMEN JURÍDICO Y PRESUPUESTARIO

Artículo 33.- Tutela.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de la Consejería competente en materia de comercio, ejerce la tutela sobre las Cámaras, y sobre el Consejo General de Cámaras.

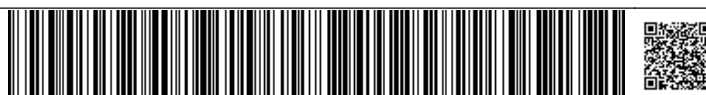
2. La función de tutela consiste en el control de la legalidad de las actuaciones de las Cámaras y del Consejo General de Cámaras y comprende el ejercicio de las potestades administrativas de aprobación, coordinación, fiscalización, resolución de recursos, creación, suspensión, disolución, fusión e integración de las Cámaras, así como de suspensión y disolución de los órganos de gobierno a que hace referencia la presente ley.

3. Para llevar a cabo la tutela de las Cámaras y del Consejo General de Cámaras, el órgano tutelante puede solicitar y requerir los antecedentes y la información necesaria sobre la actuación objeto de la tutela, debiendo ser atendido tal requerimiento, en el plazo que se determine por el órgano tutelante.

Artículo 34.- Autorizaciones.

1. Las solicitudes o las propuestas de creación, disolución, fusión o integración de Cámaras se considerarán desestimadas transcurridos tres meses desde su entrada en el registro del órgano tutelante sin que se haya dictado resolución expresa.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLzqxPzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





2. Corresponde al órgano tutelante la aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior y del Código de Buenas Prácticas de las Cámaras y del Consejo General de Cámaras, así como sus modificaciones. Se consideran aprobados si, transcurridos tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano tutelante, éste no ha formulado objeciones en su contra. El órgano tutelante puede tanto denegar expresamente la aprobación definitiva del reglamento o del código como proponer su modificación parcial. En este caso, debe señalar el plazo, no inferior a dos meses, para un nuevo envío del reglamento, del código o de su modificación, transcurrido el cual sin haber recibido la nueva propuesta se entiende que ha sido denegada la aprobación. Presentando el texto corregido dentro del plazo establecido, se considera aprobado cuando han transcurrido dos meses desde su presentación en el registro del órgano tutelante.

3. Transcurridos dos meses desde la presentación al órgano tutelante de los presupuestos ordinarios o extraordinarios, de las liquidaciones correspondientes o de las cuentas anuales sin que éste haya adoptado ninguna resolución, se consideran aprobados. Si al inicio de un ejercicio el órgano tutelante no hubiera aprobado el presupuesto que le corresponde, debe considerarse prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del ejercicio correspondiente.

4. En cualquier otro caso en que sea precisa la autorización previa del órgano tutelante, ésta se considera otorgada si, en el plazo de tres meses, el órgano tutelante no ha formulado objeciones en su contra.

Artículo 35.- Suspensión, plan de viabilidad y disolución de los órganos de gobierno.

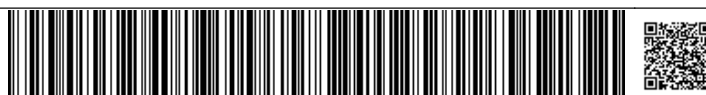
1. El órgano tutelante puede suspender, con carácter excepcional, la actividad de los órganos de gobierno de las Cámaras y del Consejo General de Cámaras en el caso de producirse transgresiones del ordenamiento jurídico vigente que, por su gravedad o reiteración, hagan aconsejable esta medida, así como en los supuestos de imposibilidad manifiesta de funcionamiento normal.

2. El órgano tutelante, una vez sea conocedor de estas posibles transgresiones o de la imposibilidad de funcionamiento normal, debe abrir un expediente contradictorio, urgente y preferente para comprobar estos hechos y, una vez comprobados, debe requerir formalmente, si procede, a la Cámara o al Consejo General de Cámaras para que corrija su actuación inmediatamente.

3. En el caso de que, en el plazo de tres meses, continúe la situación que ha motivado el requerimiento, el órgano tutelante debe acordar la suspensión de los órganos de gobierno de que se trate por un plazo no superior a tres meses. En caso de suspensión del Pleno o del Comité Ejecutivo, debe nombrarse una comisión que tenga a su cargo la gestión de los intereses de la Cámara durante este período.

4. Si, transcurrido el plazo de suspensión, subsisten las razones que la motivaron, debe procederse, en el plazo de un mes, a disolver los órganos de gobierno de la Cámara afectados y a declarar el cese de sus titulares, previa audiencia del Consejo General de Cámaras, cuando se trate de una Cámara. El acuerdo de disolución y declaración del cese debe contener la convocatoria de nuevas elecciones y la prórroga de la actuación de la comisión gestora hasta la constitución de los nuevos órganos de gobierno de la Cámara.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLzqxPzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





5. Cuando alguna Cámara incurra en resultados negativos de explotación en dos ejercicios contables consecutivos, deberá ponerlo en conocimiento del órgano tutelante, en un plazo máximo de un mes desde que se conociera esta situación.

La comunicación irá acompañada de un plan de viabilidad, auditado y aprobado por el Pleno, en el que se describan las actuaciones que se llevarán a cabo para la corrección del desequilibrio en el plazo que se considere necesario y, en cualquier caso, en un máximo de dos ejercicios contables. Asimismo, se acompañará un inventario, el balance, el informe de la auditoría realizada y cuanta otra documentación se considere necesaria para valorar la situación económica de la Cámara y el plan presentado.

Presentado el plan de viabilidad, el órgano tutelante podrá autorizarlo, modificarlo o determinar cualquier otra actuación que considere oportuna.

Cuando concurren circunstancias objetivas que hagan manifiestamente imposible solucionar la situación de inviabilidad económica mediante la presentación de un plan o cuando dicho plan se incumpliese, el órgano tutelante podrá proceder a la suspensión y disolución de los órganos de gobierno de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, o determinar la extinción y liquidación de la Cámara.

En caso de que se acuerde la extinción, a partir de este momento, la Cámara no podrá realizar ningún acto jurídico, salvo los que sean estrictamente necesarios para garantizar la eficacia de su liquidación. Acordada la liquidación, la Cámara presentará el órgano tutelante un plan de liquidación, que deberá ser autorizado por ésta.

El órgano tutelante supervisará el cumplimiento del plan de liquidación. Concluida la liquidación de la Cámara, se producirá su extinción automática.

En ningún caso podrá asumirse ni derivarse del proceso de liquidación y extinción, la asunción de responsabilidad u obligación alguna, ni principal ni subsidiaria por parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto a la liquidación de la Cámara.

Artículo 36.- Presupuestos, transparencia y plan de viabilidad.

Las Cámaras adecuarán la elaboración, aprobación y liquidación de sus presupuestos a lo previsto en la legislación básica estatal y, en su caso, a la de la Comunidad Autónoma de Canarias, que será también de aplicación tanto a la transparencia en su gestión como a su viabilidad económica y sus consecuencias.

Artículo 37.- Recursos.

Las resoluciones de las Cámaras y del Consejo General de Cámaras dictadas en ejercicio de las competencias propias de naturaleza de carácter público-administrativo y las que afecten al régimen electoral pueden recurrirse en alzada ante el consejero o consejera competente en materia de comercio.

La resolución del citado recurso agotará la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLzqxzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





Disposición adicional única.- Adecuación de la cantidad mínima de los ingresos de las Cámaras.

Se faculta al Gobierno de Canarias para que, transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente ley, adecue la cantidad mínima de los ingresos previstos en el artículo 6.1.b), fijando un nuevo importe que garantice, en todo caso, la viabilidad del funcionamiento de cada Cámara de ámbito insular.

Disposición transitoria única.- Régimen electoral.

Hasta la entrada en vigor del Reglamento de desarrollo de la presente ley, se aplicará al régimen electoral, además de lo dispuesto en la misma, la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y su normativa de desarrollo, con las especificidades establecidas en el anexo de la presente ley.

Para la elección de los miembros del Pleno en representación de las empresas de mayor aportación voluntaria a la Cámara, contemplado en el artículo 11.2.c) de esta ley, el Comité Ejecutivo los designará en atención a la cuantía de la aportación voluntaria satisfecha.

Disposición derogatoria única.- Disposiciones que se derogan.

Queda derogada la Ley 18/2003, de 11 de abril, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias y cuantas normas de igual o inferior rango incurran en oposición, contradicción o incompatibilidad con las disposiciones de esta ley.

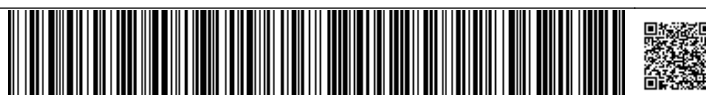
Disposición final primera.- Modificación de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social.

Se modifica la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social, en los siguientes términos:

Uno. La letra c) del apartado 1 del artículo 6 pasa a tener la siguiente redacción: “*dos en representación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias;*”.

Dos. La letra c) del apartado 1 del artículo 7 pasa a tener la siguiente redacción: “*los representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias, uno por cada provincia, a propuesta del Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias;*”.

Tres. La disposición transitoria cuarta pasa a tener la siguiente redacción: “*Hasta tanto se constituya el Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias y realice la propuesta a la que se refiere la letra c) del artículo 7.1 de la presente ley, la designación de los representantes titulares y suplentes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias se realizará por el Gobierno de Canarias, mediante decreto. Para la vocalía de la provincia de Las Palmas, y a falta de acuerdo entre las Cámaras existentes en la provincia, se establecerá un turno rotatorio de los representantes de las mismas, por un periodo mínimo de seis meses hasta la expiración del mandato correspondiente, en atención a la relevancia en cuanto a la representación de los*





intereses del comercio, la industria, los servicios y la navegación. En todo caso, la duración que se establezca estará en función del número de personas naturales o jurídicas inscritas en el último censo electoral aprobado por la Cámara respectiva”.

Disposición final segunda.- Desarrollo reglamentario del régimen electoral.

El Gobierno de Canarias, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, aprobará el Reglamento donde se dicten las normas y el procedimiento para la convocatoria de elecciones a las nuevas Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias y al Consejo General de Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias.

Disposición final tercera.- Desarrollo normativo.

Se faculta al Gobierno de Canarias para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente ley.

Disposición final cuarta.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

En Las Palmas de Gran Canaria, a

**EL CONSEJERO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA,
COMERCIO Y CONOCIMIENTO
Pedro Ortega Rodríguez**

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLzqxPzf9ve4Db7qRL50H00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





ANEXO

RÉGIMEN ELECTORAL

Primero. Publicidad Institucional.

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y el órgano tutelante podrán realizar publicidad institucional para incentivar la presentación de candidaturas y la participación de los electores durante todo el período electoral.

Dentro del mismo plazo, los candidatos podrán realizar propaganda electoral.

Segundo. Las Juntas Electorales.

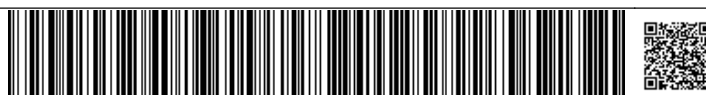
1. En el plazo máximo de 5 días desde la publicación de la convocatoria se constituirán las Juntas Electorales, integradas por dos vocales representantes de los electores de la Cámara, y tres personas designadas entre el personal funcionario por el órgano tutelante que ejercerán las funciones de vocalía, presidencia y secretaría de la Junta.
2. Las Juntas Electorales garantizarán la objetividad y transparencia de las elecciones en cada una de las Cámaras y basarán su actividad en los principios de independencia y eficacia.
3. Los integrantes de la Junta Electoral en representación de los electores serán elegidos por sorteo entre una relación de electores propuestos por el Comité Ejecutivo, en número de uno por cada grupo, debiendo nombrarse dos titulares y dos suplentes. El sorteo se realizará el primer día hábil siguiente a la publicación de la convocatoria, en acto público al que asistirá un representante del órgano tutelante.
4. Si un miembro de la Junta Electoral presentara candidatura para ser miembro del Pleno, será automáticamente sustituido por uno de los suplentes.
5. El mandato de las Juntas Electorales se prolongará hasta que efectúe la convocatoria del Pleno constituyente, en cuyo momento quedaran automáticamente disueltas.
6. El ámbito de actuación de cada Junta Electoral será coincidente con el de la demarcación territorial de la Cámara.

Tercero. Candidaturas.

1. Las candidaturas deberán presentarse mediante comparecencia ante la Secretaría General de la Cámara respectiva, utilizando modelo normalizado facilitado por la propia Cámara, dentro del plazo previsto en la convocatoria, que no podrá en ningún caso superar la de los diez días siguientes a la fecha de su publicación.

Las candidaturas de las vocalías elegidas mediante sufragio libre, igual, directo y secreto entre todos los electores de la Cámara, y las de las empresas de mayor aportación voluntaria, estarán suscritas por el interesado o su representante legal, con expresión del domicilio para notificaciones.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLZqxPzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





Las candidaturas de los miembros del Pleno designados por las organizaciones empresariales, intersectoriales y territoriales más representativas de la demarcación de la Cámara, se presentarán por las citadas organizaciones, debiendo estar suscritas por los candidatos.

2. La Secretaría General de la Cámara extenderá diligencia haciendo constar el día y hora de presentación de cada candidatura, teniendo en cuenta que no se admitirán las candidaturas presentadas fuera del plazo previsto en la convocatoria.

3. Las candidaturas deberán contener la documentación acreditativa de la personalidad y aquella que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 20 de esta ley, además de lo siguiente:

a) Las candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.a) de esta ley deberán estar, además, avaladas por la firma, como mínimo, del cinco por ciento de los electores del grupo o categoría correspondiente, debiendo la firma de los avalistas estar autenticada mediante fedatario público, reconocimiento bancario o certificación del Secretario General de la Corporación. La no aportación del número mínimo de avales debidamente suscritos no podrá ser objeto de subsanación.

b) Las candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.b) de esta ley deberán adjuntar memoria justificativa de sus méritos.

c) Las candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.c) de esta ley deberán adjuntar compromiso de pago de la aportación voluntaria anual durante su mandato.

3. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, y durante los tres días posteriores, la Junta Electoral correspondiente revisará la documentación aportada por cada candidatura, concediendo, si fuera necesario, un plazo máximo de tres días para la subsanación de los defectos que fueran subsanables.

Cuarto. Proclamación de candidaturas.

1. En el plazo de tres días a contar desde la fecha en que finalizó el plazo de presentación de candidaturas o, en su caso, el plazo de subsanación, la Junta Electoral procederá a la proclamación de las candidaturas.

2. Cuando el número de candidaturas de las vocalías señaladas en el artículo 11.2.a) de esta ley, elegidas por sufragio, resulte igual al de los miembros a elegir, su proclamación equivaldrá a la elección y ésta, por tanto, no habrá de efectuarse.

Si se diese el caso de que el número de candidaturas fuese inferior al de los miembros a elegir, la Junta dará por elegidas a las proclamadas y en el plazo de dos días cubrirá, mediante sorteo entre las empresas del grupo o categoría correspondiente, las vocalías que hubiesen quedado desiertas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta ley para ser elegibles.

La Junta Electoral elegirá más de una empresa por vocalía desierta para el caso de que la primera no aceptase su designación.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLZqxPzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





3. La proclamación de las candidaturas de las vocalías designadas por las organizaciones empresariales señaladas en el artículo 11.2.b) de esta ley equivaldrá a su elección, siempre que las candidaturas cumplan los requisitos de elegibilidad.

4. La proclamación de las candidaturas de las las vocalías señaladas en el artículo 11.2.c) de esta ley, de empresas de mayor aportación voluntaria, se hará por orden del importe de las aportaciones hasta completar el número de vocalías de este grupo. En caso de que las aportaciones sean iguales, se realizará sorteo en el mismo acto.

A dichos efectos se computarán las aportaciones voluntarias realizadas desde la fecha del último Pleno constituyente, hasta el día anterior al inicio del plazo de presentación de candidaturas.

Solo se admitirán las aportaciones dinerarias, que se valorarán por el importe efectivamente ingresado en cualquiera de las cuentas bancarias de titularidad de la Cámara. No se computarán como aportación voluntaria las cantidades, periódicas o no, que puedan satisfacer las empresas como contraprestación de los servicios que preste la Cámara.

5. La Junta Electoral reflejará en un acta la proclamación de candidaturas, en su caso, la elección de las candidaturas y las incidencias a que se refiere el presente apartado. De la misma se enviará copia certificada al órgano tutelante antes de transcurridos tres días y, además, se dará publicidad de su contenido mediante anuncio fijado en la sede social, delegaciones y página web oficial de la Cámara.

Quinto. Voto por correo postal.

Los electores podrán emitir su voto por correo postal, previa solicitud personal a la Cámara, con sujeción al siguiente procedimiento:

a) La solicitud, en modelo normalizado autorizado por el órgano tutelante y facilitado por la Cámara respectiva, ha de hacerse por escrito dentro de los siete días siguientes al de la publicación de la convocatoria de elecciones y se presentará en la Secretaría General de la Cámara o remitiéndola por correo certificado y urgente.

En la solicitud, que deberá estar suscrita por el interesado mediante firma legitimada a través de fedatario público, certificación bancaria o certificación del Secretario General de la Corporación, se hará constar:

1. En el caso de personas físicas, la identificación del elector adjuntando una fotocopia del documento nacional de identidad del firmante, pasaporte o permiso de conducir.

En el caso de que las personas físicas carezcan de la nacionalidad española, deberán acreditar su identidad a través del documento de identidad equivalente.

2. En el caso de personas jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entes sin personalidad jurídica, se hará constar el domicilio social, los datos personales del representante en los términos del punto a).1 de este apartado, el cargo que ostente en la sociedad o la relación que le vincule con la misma y el número de identificación fiscal de la entidad. Se adjuntará fotocopia del poder suficiente.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLZqxzf9ve4Db7qRL50H00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





b) La Secretaría General de la Cámara comprobará la inscripción en el censo electoral, librará certificación acreditativa de este extremo, y previa anotación en el censo para que no le sea admitido el voto personal, remitirá al peticionario por correo certificado y urgente la documentación oportuna antes de diez días de la fecha de la elección.

La documentación será dirigida a nombre del peticionario a la dirección que figure en el censo. Si no hubiera que celebrar elección en el grupo correspondiente, se informará al solicitante de esta circunstancia.

La Secretaría General de la Cámara comunicará a la Junta Electoral la relación de los certificados solicitados y expedidos.

c) La documentación, que deberá ajustarse a modelos normalizados autorizados por el órgano tutelante, a enviar al solicitante será:

1. Sobre dirigido a la Junta Electoral indicando la Mesa Electoral del Colegio correspondiente a quien deba ser entregado.
2. Papeleta o papeletas de votación.
3. Sobre para introducir cada una de las papeletas, en cuyo anverso deberá constar el grupo y, en su caso, la categoría.
4. Certificación acreditativa de la inscripción en el censo, con especificación de los grupos y, en su caso, categorías en los que tenga derecho a voto.
5. Candidaturas proclamadas en el grupo o categoría correspondiente.
6. Hoja de instrucciones.

d) El elector pondrá la papeleta de voto correspondiente dentro del sobre en cuyo anverso figura el grupo y, en su caso, la categoría. Una vez cerrado introducirá este primer sobre, junto con la certificación de inscripción en el censo, en el segundo sobre y lo remitirá por correo certificado y urgente a la secretaría de la Junta Electoral respectiva, con la antelación suficiente para que se reciba antes de las doce horas del día anterior al que se celebren las elecciones.

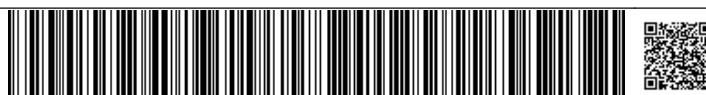
No se admitirán los votos por correo recibidos en la Junta Electoral tras el referido término.

No obstante lo previsto en el punto b), el elector que habiendo obtenido certificado y documentación de voto por correo desee votar personalmente, podrá hacerlo entregando a la Mesa Electoral la certificación acreditativa de la inscripción en el censo. De no hacerlo así no le será recibido el voto.

La secretaría de la Junta entregará los votos recibidos por correo a las presidencias de las Mesas correspondientes antes de finalizar las votaciones.

Terminada la votación, la presidencia de la Mesa procederá a introducir en las urnas los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo, verificando antes la existencia de la

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLzqxPzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





certificación que debe acompañar a cada una en relación a que el elector se halla inscrito en el censo. Seguidamente se anotará el nombre de estos electores en la lista de votantes.

Sexto. Voto electrónico.

1. Los electores podrán emitir igualmente su voto por medios electrónicos utilizando, a tal efecto, la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido.
2. En todo caso el procedimiento para la emisión del voto deberá permitir la constancia de los extremos que se deben acreditar para las otras modalidades de votación.
3. Las Cámaras podrán habilitar el procedimiento para el ejercicio del voto electrónico sin que éste pueda alcanzar a cuestiones relativas al procedimiento electoral, debiendo éste obtener la aprobación previa de la consejería competente en materia de comercio.
4. En el momento en que se considere que el voto electrónico está completamente implantado, podrá eliminarse la modalidad del voto por correo.

Séptimo. Voto delegado.

Al objeto de fomentar la participación del sector empresarial en la elección de representantes en las elecciones para la renovación de los miembros de los Plenos de las Cámaras, se permitirá igualmente el voto delegado de los electores.

A tal fin, el elector delegante, o su representante en el caso de que sea persona jurídica, deberá apoderar a cualquier otro elector, o a su representante si se trata de una persona jurídica, que pertenezca a su Colegio Electoral, para que deposite su voto en el acto de las elecciones. Dicho poder se ajustará al modelo que se establezca reglamentariamente, y se efectuará mediante comparecencia física de delegante y delegado ante cualquier personal funcionario responsable del órgano competente en materia de comercio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, ante el Secretario General de las Cámaras o mediante documento público. En todo caso el ejercicio de voto por delegación estará limitado a un número no superior a diez apoderamientos por representante, incluido el del representante de la empresa en quien se haya delegado. No podrá delegarse el voto por correo.

Octavo. Constitución de las Mesas Electorales.

1. Cada Mesa Electoral estará formada por una presidencia y dos vocalías, que estarán asistidas por un representante del órgano tutelante. Las presidencias y vocalías serán designadas por la Junta Electoral de entre los electores domiciliados en la demarcación del Colegio, que no figuren en una candidatura, mediante sorteo entre una relación de electores en número de dos para cada grupo propuesta por el Comité Ejecutivo de la Cámara. La Junta Electoral designará de igual modo una presidencia y dos vocalías suplentes.

La presidencia de la Mesa podrá, asimismo, solicitar la asistencia técnica de un personal de la Cámara durante las votaciones.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLzqxPzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





2. Constituida la Mesa de un Colegio el día de la elección, no podrá comenzarse la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución de la cual se librará una copia firmada por la presidencia y las vocalías para cada candidatura que la solicite.

3. En el caso de que los miembros designados de la Mesa no se hallaren presentes en el acto de la constitución, asumirán sus funciones un representante del órgano tutelante que asumirá la presidencia, y un personal de la Cámara, que asumirá la vocalía.

Noveno. Personal interventor.

Cada candidatura podrá designar un personal interventor por cada Colegio Electoral, que fiscalice la votación y el escrutinio.

Décimo. Suspensión.

El horario electoral será el fijado en la convocatoria de las elecciones y será ininterrumpido.

Una vez comenzada la votación no podrá suspenderse, a no ser por causa de fuerza mayor, y siempre bajo la responsabilidad de la Mesa Electoral. En caso de suspensión, se levantará acta por la Mesa, que será entregada a la presidencia de la Junta Electoral, quien lo comunicará inmediatamente al órgano tutelante, a fin de que señale la fecha en que deba realizarse nuevamente la votación.

Undécimo. Votaciones.

1. La votación será secreta.

2. En el momento de ejercer su derecho al voto, el elector presentará los documentos que acrediten su personalidad y, en su caso, la representación con que intenta ejercitar tal derecho.

Los empresarios individuales ejercerán su derecho electoral activo personalmente. En el caso de menores o incapacitados se ejercitará por medio de las personas que tengan atribuida la representación para el ejercicio de la actividad empresarial.

En el caso de las personas jurídicas, comunidades de bienes, sociedades civiles y demás entes sin personalidad jurídica, será ejercido mediante representante con poder suficiente y en vigor, de carácter general o específico para la votación.

En el caso de representante con poder específico se podrán dar los siguientes supuestos:

- Que el representante ostente relación laboral con la empresa, en cuyo caso, para ejercer el voto deberá acreditar la relación laboral de trabajo y presentar su poder notarial. En caso de que se tratara de un grupo de empresas, la escritura de apoderamiento podrá incluir qué otras empresas lo conforman y para las cuales se autoriza también el derecho a voto.
- Que el representante sea ajeno a la empresa, en cuyo caso no podrá ejercer el derecho a voto en representación de más de tres empresas, debiendo acompañar poder notarial.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLZqxzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





En el caso de representante con poder general, deberá presentar original de escritura donde obra su poder, nota simple informativa del Registro Mercantil de antigüedad inferior a cinco días o documento de constitución en el caso de los entes sin personalidad jurídica.

3. Tras comprobar que los electores disponen de voto en los grupos correspondientes, se les anotará con el fin de evitar duplicidad.

4. Los electores depositarán su voto en la urna mediante papeleta introducida en un sobre.

5. La presidencia de la Mesa tendrá autoridad para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores en el Colegio Electoral.

El elector que no cumpliera las órdenes de la presidencia, será expulsado del Colegio y perderá el derecho de votar en el acto de la elección de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir.

6. Sólo tendrán entrada en los Colegios los electores, quienes integren las candidaturas y su personal interventor, los notarios que sean requeridos para dar fe de cualquier acto de la elección, en lo que no se oponga al secreto de ésta, y los agentes de la autoridad que la presidencia requiera.

Duodécimo. Escrutinio.

1. Transcurrido el período señalado para la votación, se procederá por la Mesa a realizar el escrutinio, que será público.

2. Si sólo existiera un Colegio Electoral, el escrutinio será definitivo. Se extenderá la oportuna acta suscrita por los componentes de la Mesa, en la que figurará el número de los votos emitidos, personalmente, por correo postal y por correo electrónico, el de los declarados nulos y en blanco y los candidatos elegidos con el número de votos correspondientes, así como los no elegidos con los votos obtenidos y las reclamaciones que se hubieran presentado. Se considerarán elegidas, por su orden, la candidatura o candidaturas que hubiesen obtenido mayor número de votos y, en caso de empate, la de mayor antigüedad en el censo de la Cámara. Si ésta fuera igual, se resolverá mediante sorteo.

3. Si existieran varios Colegios Electorales, cada Mesa, finalizado el escrutinio, levantará acta con el resultado de la elección, haciendo constar los votos emitidos, personalmente, por correo postal y por correo electrónico, los anulados, en blanco y el número de votos obtenidos por cada candidatura y las reclamaciones que se hubieran presentado.

4. Las reclamaciones deberán formularse en el acto y por escrito ante las Mesas Electorales y serán resueltas por las mismas también en el acto, con apelación, en el plazo de dos días ante la Junta Electoral, que deberá resolver en los tres días siguientes. La resolución de la Junta Electoral podrá ser recurrida en alzada ante el órgano competente del órgano tutelante.

Decimotercero. Verificación y proclamación de candidaturas.

Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de las elecciones, se procederá por la Junta Electoral en acto público a verificar y proclamar el resultado final de las votaciones, según

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLZqxzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





las actas correspondientes a los distintos colegios electorales. Se levantará nueva acta firmada por los miembros de la Junta, en la que se hará constar el número total de votos emitidos, los anulados, en blanco, los votos obtenidos por cada candidato y las candidaturas declaradas elegidas, así como las reclamaciones que se hubieran presentado en dicho acto.

Quedarán proclamadas como vocalías de las señaladas en el artículo 11.2 a) de esta ley, las candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos hasta completar las vocalías de cada grupo o, en su caso, categorías, correspondientes. En caso de empate, se proclamará electa la candidatura con mayor antigüedad en el censo de la Cámara. Si ésta fuera igual, se decidirá mediante sorteo.

En este mismo acto, la Junta Electoral también proclamará a las candidaturas propuestas por las organizaciones empresariales más representativas y a las de mayor aportación voluntaria.

Decimocuarto. Remisión y archivo del expediente electoral.

Las actas relativas al escrutinio, verificación y proclamación de candidaturas, serán remitidas a la Secretaría General de la Cámara, donde quedarán depositadas. De las actas se extenderán copias para las candidaturas que las soliciten.

El expediente electoral se archivará en la Cámara y de él se remitirá copia certificada al órgano competente del órgano tutelante, dentro de los diez días siguientes a la terminación de las elecciones.

Decimoquinto. Toma de posesión.

En el plazo de los cinco días siguientes a la verificación y proclamación del resultado de las elecciones, quienes integren las candidaturas tomarán posesión de sus cargos mediante escrito de aceptación expresa remitido a la Secretaría General de la Cámara. Las personas físicas lo harán personalmente y las personas jurídicas, comunidades de bienes, sociedades civiles y demás entes sin personalidad jurídica, por medio de representante con poder suficiente que podrá ser general o específico para formar parte del Pleno de la Cámara.

Si alguna de las personas que integren las candidaturas proclamadas no tomara posesión de su cargo en el mencionado plazo, se procederá a cubrir la vacante mediante su sustitución por la siguiente candidatura más votada dentro de su grupo o categoría. Si no hubiera candidatura, la vacante se proveerá mediante elección por sorteo en el grupo o categoría de que se trate.

Decimosexto. Sesión del Pleno constituyente.

1. Una vez que las personas integrantes de las candidaturas proclamadas hayan tomado posesión de sus cargos, el órgano tutelante las convocará a la sesión del Pleno constituyente, en el plazo previsto en el artículo 11.5 de esta ley.

2. Constituido el Pleno se formará la Mesa Electoral compuesta por los dos miembros de mayor y menor edad, respectivamente, del Pleno de la Cámara, y por el representante del órgano tutelante que asumirá la presidencia. Hará las funciones de secretaría el que la sea de la Corporación. Tras la formación de la Mesa, se procederá, por votación nominal y secreta a la elección, de entre sus

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0opDVLzqxPzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA





miembros, de la Presidencia y resto del Comité Ejecutivo, en la forma que se determine en el Reglamento de Régimen Interior.

3. Si no fuera posible constituir válidamente el nuevo Pleno, el órgano tutelante designará una comisión gestora para el funcionamiento de la Cámara. Si en el plazo de tres meses la comisión gestora no lograse la constitución del nuevo Pleno solicitará al órgano tutelante la convocatoria de nuevas elecciones.

Decimoséptimo. Funcionamiento de los órganos de gobierno durante el período electoral.

Desde la convocatoria de las elecciones hasta la constitución de los nuevos Plenos o, en su caso, hasta la designación de una comisión gestora, los órganos de gobierno salientes continuarán en el ejercicio de sus funciones, si bien para la adopción de cualquier acuerdo que pueda comprometer la actuación de los nuevos órganos de gobierno, será necesaria la autorización previa del órgano tutelante.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO MANUEL ORTEGA RODRIGUEZ -	Fecha: 13/12/2016 - 16:35:48
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0opDVLZqxFzf9ve4Db7qRL5OH00eoeP1d	 
El presente documento ha sido descargado el 14/12/2016 - 13:56:34	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA	 
---	--



INFORMACIÓN SOBRE LA/S FIRMA/S Y REGISTRO/S DEL PRESENTE DOCUMENTO:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CEFERINO JOSÉ MARRERO FARIÑA - SECRETARIO/A GENERAL	Fecha: 20/12/2016 - 12:23:48
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ENTRADA - N. General: 0 / 2016 - N. Registro: RGN1 / 317389 / 2016	Fecha: 20/12/2016 - 14:29:05
ENTRADA - N. General: 0 / 2016 - N. Registro: CPJI / 165069 / 2016	Fecha: 20/12/2016 - 14:06:27
ENTRADA - N. General: 0 / 2016 - N. Registro: SCSG / 11435 / 2016	Fecha: 20/12/2016 - 13:02:37
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 18824 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 12:46:40	Fecha: 20/12/2016 - 12:46:40
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 18823 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 12:46:01	Fecha: 20/12/2016 - 12:46:01
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 18820 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 12:44:51	Fecha: 20/12/2016 - 12:44:51
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 18818 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 12:40:38	Fecha: 20/12/2016 - 12:40:38
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 18812 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 12:35:38	Fecha: 20/12/2016 - 12:35:38
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 18810 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 12:35:07	Fecha: 20/12/2016 - 12:35:07
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 18809 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 12:34:36	Fecha: 20/12/2016 - 12:34:36
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 18808 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 12:33:59	Fecha: 20/12/2016 - 12:33:59
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 3017 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 12:33:29	Fecha: 20/12/2016 - 12:33:29
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 3016 / 2016 - Fecha: 20/12/2016 12:23:49	Fecha: 20/12/2016 - 12:23:49

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Tq6CpP7CHreTcuNbEj6HGnWXNvWKMJxA



El presente documento ha sido descargado el 21/12/2016 - 07:03:24